



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**PRIMERA SALA**

**Resolución N° 010309042020**

Expediente : 00992-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ALEJANDRO EDWIN BARROS CASTRO**  
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de noviembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00992-2020-JUS/TTAIP de fecha 24 de setiembre de 2020, interpuesto por **ALEJANDRO EDWIN BARROS CASTRO** contra el correo electrónico de fecha 17 de setiembre de 2020 el cual adjunta la Carta N° 92-2020-LT-SG-CSJLI/PJ, Proveído N° 553-2020-SG-CSJLI/PJ y el Informe N° 03-2020-R-5°-SECASET-M-CSJL/PJ, mediante los cuales la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente de fecha 26 de agosto de 2020.

## **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de agosto de 2020 el recurrente solicitó a la entidad *“copia de las resoluciones emitidas por la 5° Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado entre el periodo del 2010 al 2020”*.

Mediante correo electrónico de fecha 17 de setiembre de 2020 la entidad le remite al recurrente la Carta N° 92-2020-LT-SG-CSJLI/PJ, el Proveído N° 553-2020-SG-CSJLI/PJ y el Informe N° 03-2020-R-5°-SECASET-M-CSJL/PJ, mediante los cuales refiere que realizará la entrega de resoluciones de expedientes de procesos judiciales en los que sea parte o que se encuentren fenecidos, y que no contengan información de datos personales o que afecte el derecho a la intimidad, asimismo, señalan que según los reportes estadísticos, desde la creación de la Sala (Julio de 2013) hasta el mes de julio de 2020 se han resuelto un total de 4758 expedientes y que dado el escaso recurso humano y el significativo volumen de la información requerida se necesitará por lo menos seis (6) meses para que el personal que realiza trabajo presencial procese dicha información sin afectar la función jurisdiccional.

Con fecha 24 de diciembre de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que no se puede restringir el derecho de acceso a la

información pública de resoluciones, bajo la excusa de que el proceso está en trámite y que el plazo de seis (6) meses para atender la solicitud resulta excesivo.

Mediante la Resolución N° 010107722020<sup>1</sup> se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, de ser el caso, sin que a la fecha se haya recibido alegato alguno.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 17 de la referida ley establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, de acuerdo a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben brindar la información pública que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que utilicen la facultad de la prórroga y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada.

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 11 de noviembre de 2020.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuadra en algún supuesto legal que configure una excepción al derecho de acceso a la información pública.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

*“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que

la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Además, es preciso mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los *datos personales* cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)” (subrayado agregado).

En concordancia con ello, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”*.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú ha establecido, como principio de la función jurisdiccional, la publicidad de los procesos judiciales, salvo en los casos que determine la ley, de modo que la información sobre los procesos judiciales constituye la regla y la reserva de la información la excepción.

Es por estas razones que la Constitución Política del Perú ha recogido el escrutinio de la labor de los jueces como uno de los principios esenciales de la función jurisdiccional, al prever en el numeral 20 del artículo 139 *“el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales”*.

Ahora, la crítica y el escrutinio de la labor jurisdiccional de los jueces, como en todo ámbito donde el escrutinio ciudadano se ejerce sobre los funcionarios públicos, requiere que la información sobre la forma cómo desarrollan su labor se encuentre disponible, sea accesible y pueda entregarse de forma clara, completa y oportuna. Por esta razón es que el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, ha establecido que:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”*.

En el ámbito judicial, la posibilidad de que los ciudadanos puedan efectuar un seguimiento al desarrollo de un proceso judicial se efectúa principalmente, a través de las audiencias públicas, muchas de las cuales, sobre todo en el caso de procesos con gran relevancia pública, son transmitidas en vivo, o difundidas a través de los medios de comunicación, incluyéndose aquellos medios de difusión correspondientes al Estado.

En dichas audiencias públicas es posible conocer no solo las posiciones de las partes, las pruebas en las que sustentan sus pretensiones, o las objeciones a los argumentos de la parte contraria, sino incluso el contenido de las resoluciones o dictámenes emitidos en el curso de dicho proceso, cuando estas se encuentran impugnadas en una instancia superior.

No obstante, para que el escrutinio de las actuaciones jurisdiccionales se realice con eficacia y sobre la base de información verificable y objetiva, resulta necesario también que los actuados producidos al interior del proceso sean puestos a disposición de la ciudadanía en general, en la medida que solo conociendo los argumentos de las partes, las normas que invocan y las pruebas que presentan, es posible garantizar que el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, se ejerza de manera informada.

Sobre la posibilidad de brindar acceso público a los actuados contenidos en un expediente judicial en trámite, esta fue desarrollada en el Fundamento 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC, al haber establecido dicho colegiado lo siguiente:

*(...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces"* (subrayado agregado).

Así, en dicha sentencia el Tribunal Constitucional ha establecido, como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC<sup>2</sup>, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la doctrina desarrollada en la citada sentencia, al señalar que existe una excepción a la entrega de copias de los actuados de un proceso judicial en trámite, conforme a lo previsto en el artículo 139 del Código Procesal Civil, de acuerdo al cual la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido; sin embargo, indicó expresamente que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139° del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples, el criterio establecido en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC.



De esta manera, como se mencionó anteriormente, la posibilidad de acceder a los actuados de un proceso en trámite no solo se encuentra fundamentada por la necesidad de que se permita un ejercicio efectivo de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la crítica de las resoluciones judiciales, para lo cual resulta indispensable contar con información oportuna y objetiva, sino que dicha posibilidad ha sido admitida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.



Sobre el particular, en el fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03259-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado la naturaleza de los procesos judiciales:

*"12. (...) se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley". (subrayado es nuestro).*



De lo expuesto, se desprende que los datos generales sobre procesos judiciales en trámite y concluidos tienen naturaleza pública, por lo que la información que se requiera de los mismos es accesible al conocimiento de terceros.

<sup>2</sup> "Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso. En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República". Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS). Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible." (negritas agregadas)

Por otro lado, la entidad en la respuesta brindada a la solicitud de acceso del recurrente indicó que no es posible atender su pedido dentro del plazo de ley, por lo que la entrega de lo requerido se hará en el tiempo de seis (6) meses.

Al respecto, cabe señalar que conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada.

En dicho contexto, se advierte de autos que la solicitud de acceso a información pública fue presentada el 26 de agosto de 2020, por lo que la prórroga comunicada por la entidad al recurrente el 17 de setiembre de 2020<sup>3</sup> se produjo cuando había transcurrido en exceso el plazo establecido en la ley para que opere la ampliación del referido plazo, resultando extemporánea la prórroga determinada por la entidad.

Del mismo modo, la entidad en su respuesta a la solicitud de acceso a la información refiere que “(...) desde la creación de la Sala (Julio de 2013) hasta el mes de julio de 2020 se han resuelto un total de 4758 expedientes”, siendo que el recurrente solicita “resoluciones emitidas por la 5° Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado entre el periodo del 2010 al 2020”, siendo ello así, la entidad deberá entregar información respecto de los expedientes desde el momento que se creó y/o entró en funciones la citada sala, debiendo para ello acreditar o fundamentarlo.

En tal sentido, atendiendo a que la información requerida por el recurrente es abundante y de años anteriores, corresponderá que la entidad le comunique claramente sus limitaciones logísticas y de ser el caso, elabore un cronograma progresivo y razonable para su entrega, respetando el derecho de acceso a la información pública del recurrente, acorde con la disponibilidad de los recursos humanos, operativos y logísticos de la entidad.

Por todo lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación materia de análisis, debiendo la entidad comunicarle un cronograma de entrega periódica de la información solicitada, en aplicación del Principio de Razonabilidad en atención al volumen de la referida documentación, procediendo además a proteger y/o tachar aquella información que se encuentre en algún supuesto de excepción previsto por la Ley de Transparencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ALEJANDRO EDWIN BARROS CASTRO**, y en consecuencia, **ORDENAR** que la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** elabore y comunique un cronograma de entrega periódica de la información solicitada por el recurrente, debiendo además proteger la

<sup>3</sup> Mediante correo electrónico la entidad le remite al recurrente la Carta N° 92-2020-LT-SG-CSJLI/PJ (17.09.2020), el Proveído N° 553-2020-SG-CSJLI/PJ (1702020) y el Informe N° 03-2020-R-5°-SECASET-M-CSJLI/PJ

información que esta exceptuada por la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

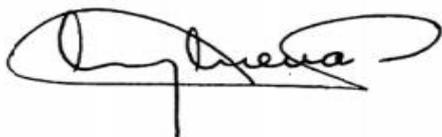
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ALEJANDRO EDWIN BARROS CASTRO** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

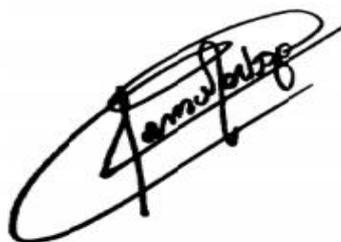
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/jeslr